****

**ACUERDO NÚMERO 32**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-05/2011, PROMOVIDO POR LOS CC. ROSANA SALAZAR ATONDO Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, FRANCISCO CORDOVA ROMERO Y MARIA DOLORES CARVAJAL GRANILLO, COMO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y, EN CONSECUENCIA, DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE SIN CONTAR CON LA DEBIDA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL DICHO ORGANO ELECTORAL.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **CEE/RR-05/2011**, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por los CC. Rosana Salazar Atondo y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de comisionados de los partidos políticos Verde Ecologista De México y Nueva Alianza, en contra de la toma de protesta de los consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, FRANCISCO CORDOVA ROMERO Y MARIA DOLORES CARVAJAL GRANILLO, como Consejeros Electorales Propietarios y, en consecuencia, de la elección del consejero presidente sin contar con la debida integración y conformación del dicho órgano electoral, el escrito de agravios, todo lo demás que fue necesario ver, y;

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El día cinco de octubre de este año, ante la ausencia absoluta de la mayoría de los Consejeros Electorales Propietarios e integrado el Consejo Estatal Electoral solamente con dos Consejeros Electorales Propietarios, la Secretaria del Consejo convocó a los Consejeros Electorales Suplentes, los CC. MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO y FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO para que el día siguiente, seis de Octubre de este año, se presentaran en la Sala de Sesiones de este organismo electoral estatal, a efecto de tomarles la protesta de ley como Consejeros Electorales Propietarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción VI, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**2.-** El día seis de octubre de dos mil once, ante la presencia de los Consejeros Electorales Fermín Chávez Peñúñuri y Marisol Cota Cajigas y diversos Comisionados de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, la Secretaria del Consejo Leonor Santos Navarro procedió a tomarles la protesta de ley a los Consejeros Electorales Suplentes CC. MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO y FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO, como Consejeros Electorales Propietarios, mismos que a partir de ese acto se integraron al Consejo Estatal Electoral con ese carácter y durarán en su encargo hasta en tanto el Honorable Congreso del Estado de Sonora designe a los Consejeros Electorales Propietarios para concluir con el proceso de renovación parcial del organismo electoral estatal.

**3.-** Integrado el Consejo Estatal con cuatro Consejeros Electorales Propietarios, el día siete de octubre del presente año, el Pleno celebró sesión extraordinaria en la que acordó por unanimidad de votos designar al Consejero FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI como Presidente del Consejo Estatal Electoral por un período de dos años, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código Estatal Electoral.

**4.-** Contra el acto de autoridad consistente en la toma de protesta de los Consejeros Electorales Suplentes MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO y FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO como Consejeros Propietarios y la elección del Consejero FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI como Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, acontecido en la sesión pública extraordinaria celebrada con fecha siete de Octubre del año en curso, con fecha diez de octubre del presente año, los CC. ROSANA SALAZAR ATONDO y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, Comisionados de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, interpusieron Recurso de Revisión.

**5.-** Con fecha doce de octubre del presente año, fue admitido el Recurso de Revisión interpuesto por los Comisionados de los partidos políticos referidos, y se ordenó hacer del conocimiento público el mismo mediante cédula en estrados del Consejo, notificar a los partidos que fueron señalados como terceros interesados para que dentro del término de ley presentaran los escritos que consideraran pertinente, así como turnar dicho medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado. Asimismo, se tuvo a los partidos recurrentes por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su escrito que contiene el recurso de revisión.

**6**.- Obra en autos cédula de notificación de fecha doce de octubre de dos mil once, levantada por el personal autorizado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en auxilio de la Secretaría del Consejo, mediante la cual se notifica al público en general del contenido del auto de admisión del recurso de revisión, y certificación de la Secretaria del Consejo en donde hace constar que a las diecinueve horas de la fecha antes señalada, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida. Asimismo, obra en autos razones y cédulas de notificación de fechas trece y catorce de octubre del presente año, mediante las cuales se notificó el medio de impugnación, sus anexos y el acuerdo recaído al mismo, a los partidos políticos que fueron señalados como terceros interesados.

**7.-** Obra en autos certificación de fecha trece de octubre del presente año, levantada por la Secretaria de este Consejo Estatal Electoral, mediante la cual hace constar que el Recurso de Revisión interpuesto por los partidos recurrentes reúnen los requisitos establecidos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**8.-** El día 18 de octubre del año en curso, se levantó razón por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que durante el plazo concedido en autos los terceros interesados no presentaron escrito alguno.

**9**.- Que el día 20 de octubre del presente año, el Ciudadano Licenciado ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO, Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, notificó mediante oficio a este Consejo Electoral de la Sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral dentro del Juicio de Revisión Constitucional tramitado bajo el expediente SUP-JRC-268/2011 y promovido por los Comisionados de los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Convergencia acreditados ante esta Autoridad Electoral contra los mismos actos impugnados en el presente Recurso de Revisión, sentencia en la cual, por una parte, se confirma la toma de protesta como consejeros electorales propietarios que se realizó a los consejeros suplentes del Consejo Estatal Electoral y que se llevó a cabo por la Secretario de este órgano electoral el seis de octubre de este año y, por otra parte, se modifica la elección de Consejero Presidente de este Consejo en los términos del considerando cuarto de la mencionada sentencia.

**10**.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución al Recurso de Revisión interpuesto por los partidos recurrentes, lo cual se hace en los siguientes términos.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que este Consejo Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 22 de la Constitución de Sonora, 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por comisionados de diversos partidos políticos acreditados ante este Consejo Electoral, en contra de actos emitidos por este organismo electoral.

**II.-** Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** No se entrará al estudio del fondo del asunto, dado el contenido de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del juicio de revisión constitucional tramitado bajo el expediente SUP-JRC-268/2011 y, por tanto, resulta innecesaria la transcripción de los agravios, por actualizarse la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

El primer párrafo del artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece la facultad que tiene esta autoridad electoral de invocar hechos notorios al momento de resolver un recurso, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el recurso de revisión, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos que son competencia de este Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Ejecutoria que esta autoridad electoral se encuentra obligada a analizar de oficio por ser cosa juzgada, ya que el análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria:

*“Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV, Julio de 2011. Tesis: 1a./J. 52/2011. Página: 37.*

***COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.*** *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

*Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.”*

Ejecutoria que como documental pública que obra en los archivos de este Consejo, esta autoridad electoral la invoca y esta situación se hace valer como un hecho público y notorio conforme a los artículos 357 fracción III, 358 párrafo segundo y 360, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Teniendo aplicación al respecto como criterio obligatorio la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, junio de 2007. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.*

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE****. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”*

**IV.**- En efecto, la disposición la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora a la que antes se hizo referencia, señala que el sobreseimiento de los recursos procede, entre otras causas, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, es preciso destacar que el segundo aspecto a que se refiere el supuesto normativo que establece la causal de sobreseimiento, esto es, el hecho jurídico de que el recurso quede sin materia, es el elemento determinante que actualiza dicho supuesto, dado que el primero es solo un medio instrumental para llegar a esa circunstancia.

Lo anterior ha llevado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sostener el criterio de que no obstante que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consista en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto impugnado, ello no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto de dejar sin materia el recurso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal antes referida, por lo cual ya no tiene objeto continuar con el procedimiento o recurso y pierde sentido el dictado de una sentencia que se aboque a resolver el fondo del asunto.

En el caso concreto se tiene que con fecha diecinueve de octubre del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió una sentencia dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-268/2011, la cual se notificó a esta autoridad electoral al día siguiente, y de la cual se advierte que los actores, aunque son partidos distintos a los que promovieron el presente recurso de revisión los mismos actos y acuerdos emitidos por este Consejo Estatal Electoral, y expresaron los mismos conceptos de agravio a que se refiere el escrito de recurso de revisión; asimismo, que la sentencia de mérito tiene los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO****.- Se* ***confirma*** *la toma de protesta como Consejeros Electorales Propietarios, que se realizó a los Consejeros Electorales Suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, realizada por la Secretaria de dicho órgano el día seis de octubre del año en curso.*

***SEGUNDO.-*** *Se* ***modifica*** *la elección de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, realizada a favor del Consejero Fermín Chávez Peñúñuri, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.”*

Por su parte, el Considerando Cuarto de la ejecutoría referida, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“*Se estima necesario establecer que lo que fue materia de impugnación no fue la designación de un Consejero Presidente, sino el hecho de que se le nombrara para un periodo de dos años, no obstante la situación provisional en que se encuentra la situación del Consejo Estatal Electoral.*

*Por lo tanto, lo procedente es modificar la designación del Presidente del Consejo Estatal Electoral por un periodo de dos años, estableciendo que dicho nombramiento será válido hasta que el Congreso designe a los Consejeros Propietarios que deberán elegir al nuevo Presidente del órgano.”*

Asimismo, en el Considerando Cuarto de la ejecutoria en comento, concretamente en la página 48, dice lo siguiente:

*“En segundo lugar, porque no es de admitirse, conforme a derecho, que la autoridad responsable conozca y resuelva impugnaciones que se presenten respecto de actos que le son propios, en este caso”.*

De esa forma, como se desprende de la sentencia de mérito, las pretensiones planteadas por los partidos recurrentes en el presente procedimiento ya fueron resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en los términos antes señalados, por lo que la materia del presente recurso de revisión ya no tiene ningún objeto. En esa virtud, en la especie se surte la causal sobreseimiento prevista en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral Estatal, quedando sin materia este recurso porque durante su tramitación se resolvió en forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de este recurso no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país. Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, con los datos identificatorios y cuyo rubro y texto, son los siguientes:

*“Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003. Tesis: 34/2022. Páginas 37 y 38.*

[***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Brank%3A%5Bsum%3A%5Bstem%3Adesistimiento%5D%5Bstem%3Arecurso%5D%5D%5D$uq=$x=server$up=1$nc=7358#34/2002) *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado* ***lo modifique*** *o revoque* ***de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo****, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o* *recursos, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y* *recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

**Asimismo, tiene aplicación analógica al presente recurso la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal:**

*“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, Abril de 2011. Tesis: 2a. XXXIII/2011. Página: 675.*

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.*** *Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del citado recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por los mencionados Presidentes, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva,* ***porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal*** *y por los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Reclamación 37/2011. Poder Judicial del Estado de Baja California y otros. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en los considerandos III y IV de esta resolución, se decreta el sobreseimiento del Recurso de Revisión Recurso de Revisión promovido por los CC. Rosana Salazar Atondo y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de comisionados de los partidos políticos Verde Ecologista De México y Nueva Alianza, en contra de la toma de protesta de los Consejeros Electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, FRANCISCO CORDOVA ROMERO Y MARIA DOLORES CARVAJAL GRANILLO, como Consejeros Electorales Propietarios y, en consecuencia, de la elección del Consejero Presidente sin contar con la debida integración y conformación del dicho órgano electoral, al haber quedado sin materia el recurso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los Comisionados de los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, en los estrados del Consejo, en la página de internet del mismo para conocimiento general y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete del mes de octubre del año dos mil once, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE**. **DOY FE.**

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**

##### Consejero Presidente

|  |  |
| --- | --- |
| Lic. Marisol Cota Cajigas Consejera | **Lic. María Dolores CarvajalGranillo** Consejera |

**Lic. Francisco Córdova Romero**

Consejero

**Lic. Leonor Santos Navarro**

Secretaria del Consejo